

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|---|
| Radicado | 11001333603520180037500 (Ac. 1100013336035201800417 00) |
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandantes | Mónica María Arango Rivera y otros |
| Demandados | - Nación – Ministerio de Transporte - Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Escuela de Aviación de los Andes AEROANDES S.A. - Academia de Pilotaje de Aviones y Helicópteros Limitada – ACAHEL LIMITADA – - Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. |

**AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO
PROCESO NO. 2018-417**

1. Antecedentes

El 12 de diciembre de 2018, Mónica María Arango Rivera, Natalia Quinchía Arango y Sebastián Quinchía Arango, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, Escuela de Aviación de los Andes AEROANDES S.A., Academia de Pilotaje de Aviones y Helicópteros Limitada – ACAHEL LIMITADA – y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Repartido el proceso a este Despacho Judicial, luego de haber sido subsanada, la demanda fue admitida mediante auto del 18 de octubre de 2019 y se ordenó su notificación a la parte demandada. Mediante auto de la misma fecha se tuvo notificado por conducta concluyente a la Academia de Pilotaje de Aviones y Helicópteros Limitada – ACAHEL LIMITADA –.

En el curso del trámite del proceso N° 2018 00417 00, el representante legal de la Academia de Pilotaje de Aviones y Helicópteros Limitada - ACAHEL LIMITADA – actuando en causa propia, el 12 de diciembre de 2019¹ compareció al proceso y contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y propuso excepciones de mérito. En el mismo escrito de contestación llamó en garantía a “Seguros Mafre”, en virtud de la póliza N° 22012150004490.

Por Auto del 1 de septiembre de 2022, fue inadmitido el llamamiento en garantía presentado por la Academia de Pilotaje de Aviones y Helicópteros Limitada – ACAHEL LIMITADA.², ante lo cual,

¹ Folios 326 – 334 del Cuaderno 1 del Proceso N° 2018 417 00

² 042AutoInadmitelLlamACAHEL.pdf

mediante escrito del 8 de septiembre de 2022, subsanó los defectos advertidos.³ Por tal razón, resulta necesario hacer pronunciamiento sobre el llamado que hace tal parte procesal.

2. Fundamento del llamamiento en garantía

La Academia de Pilotaje de Aviones y Helicópteros Limitada – ACAHEL LIMITADA llama en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con fundamento en lo siguiente:

“1°) Que la ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICOPETROS LTDA ACAHEL LTDA con Nit 800060182-0 suscribió y obtuvo aseguramiento por intermedio de la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Ne 891.700.037-9 por intermedio de la póliza de seguros de aviación número 2201215004490.

2°) La vigencia de dicha póliza correspondía desde el 17 de septiembre de 2015 hasta el 16 de septiembre de 2016.

3°) la cobertura corresponde a responsabilidad limite único combinado, avn52-extension amparas RC guerra, accidentes personales pasajeros, accidentes personales tripulantes, gastos médicos pasajeros y gastos médicos tripulantes, de la misma forma responsabilidades de aviación y responsabilidad a terceros limitado a COP 896.712.000.oo teniendo validez dentro de Colombia.

4°) dicha garantía tiene su nexo de causalidad en forma directa con el accidente originado el 16 de septiembre de 2016 en donde perdió la vida el capitán RAUL QUINCHIA

5°) que se encontraba las condiciones y requisitos vigentes para la cobertura de la póliza en la aeronave HK 2092 G.

6°) la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA conforme al artículo 1127 del CoCo tiene el compromiso y la obligación de indemnizar en caso de que esta empresa resultare vinculada en responsabilidad con una eventual sentencia en contra de la academia de aviación”

3. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

“Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

³ 054AllegaSubsanacion.pdf y 055SubsanaLlamaGarantiaACAHEL.pdf

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...⁴

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

⁴ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

4. Caso concreto

Con lo referido precedentemente, procede el Despacho a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que hace la Academia de Pilotaje de Aviones y Helicópteros Limitada - ACAHEL LIMITADA, a la empresa Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. cumple los requisitos señalados en la ley. Al respecto, es preciso manifestar que la Academia de Pilotaje de Aviones y Helicópteros Limitada - ACAHEL LIMITADA, demandada, dentro del término de contestación de la demanda llamó en garantía a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. En esa medida, el llamamiento fue presentado oportunamente.

En lo que concierne a la existencia de la relación contractual en la que la Academia de Pilotaje de Aviones y Helicópteros Limitada - ACAHEL LIMITADA sustenta el llamamiento apoyada en la póliza de seguros de aviación número 2201215004490 suscrita con la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la cual tiene como beneficiario a ACAHEL LIMITADA, bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general; además, se estableció que la póliza aseguraba la aeronave modelo CCSNA con placas C152, matrícula HK-2092G, con cobertura, entre otras, la de accidentes personales a pasajeros o a tripulantes. Aeronave que fue participe en los hechos objeto de debate judicial, conforme se evidencia en el escrito de demanda y pruebas.

La póliza contemplaba como fecha de vigencia del 17 de septiembre de 2015 hasta el 16 de septiembre de 2016, vigente para la ocurrencia de los hechos, e indica *"INTERES. Responsabilidades de aviación: amparando la responsabilidad civil respecto a terceros y la responsabilidad legal respecto a pasajeros, artículos personales, equipaje, y carga, que surja de la operación de aeronaves. Incluyendo endoso de cobertura extendida (responsabilidades de aviación) AVN 52E "*. En ese sentido, la relación contractual se encuentra acreditada.

En consecuencia, se admitirá la solicitud de llamamiento, dado que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se encuentra en calidad de demandado en el presente proceso, por lo cual se ha de notificar esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 66 de C.G.P, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 ibidem, para que ejerza su derecho de defensa.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que Academia de Pilotaje de Aviones y Helicópteros Limitada – ACAHEL LIMITADA le hizo a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. del contenido de esta providencia, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital según lo indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 ibídem. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *Ibídem*.

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: grupojuricodeantioquia@gja.com.co; juanvivs@gmail.com;
santiagoperdomo@gja.com.co; notificaciones@gja.com.co;
dependiente01@gja.com.co

Parte demandada:

1.- Nación – Ministerio de Transporte: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co;

2.- Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil:

notificaciones_judic@aerocivil.gov.co; atencionalciudadano@aerocivil.gov.co;
notificacionesjudiciales@aerocivil.gov.co; notificaciones_juridc@aerocivil.gov.co;
olga.navarro@aerocivil.gov.co;

3.- Escuela de Aviación de los Andes – AEROANDES S.A.

recepcion@aeroandes.edu.co; gerencia@aeroandes.edu.co;luisleal39@hotmail.com;

4.- Academia de Pilotaje de Aviones y Helicópteros – ACAHEL LIMITADA –

info.alcahel@gmail.co; pati5523@yahoo.com; serhil2006@hotmail.com;
serhil2006@hotmail.com;

5.- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co;

agutierrez@velezgutierrez.com; dariza@velezgutierrez.com;
yserrano@velezgutierrez.com; notificaciones@velezgutierrez.com;

Ministerio Público: lgomezc@procuraduria.gov.co

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso deberá ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co⁵, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

ORS

⁵ Tener en cuenta que este correo estará habilitado solo hasta el 21 de febrero de 2024. A partir del 22 de febrero de esta anualidad, los memoriales deben ser enviados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Se recomienda seguir las instrucciones pertinentes que al respecto se den para poder enviar los memoriales a partir de esa fecha

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **12 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9170eb1b771f1e8ef35692f3f8d2bb41792751b49439798f9e585891c419b4cd**

Documento generado en 09/02/2024 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>